

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,50 centimos
si el pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de Agosto último, *Gaceta* del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 22 de Febrero de 1932.
— El Director general, González López.

Relación que se cita:

- D. Lorenzo Aretio García, Guadalcanal (Sevilla).
- D. Domingo Soriano Solín, Béjar (Salamanca).
- D. Francisco Coromina Urbez, La Bañeza (León).
- D. Manuel Muiuenda Lloret, Aracena (Huelva).
- D. Lorenzo Aretio García, Cartaya (Huelva).

(*Gaceta* del día 23 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con fecha 15 del actual, se dice a este Gobierno lo siguiente:

«En la *Gaceta* de 22 de Enero, se publica la Orden de este Ministerio, fecha 31 de Diciembre de 1931, por la que se deniega el subsidio a familias numerosas residentes en esa provincia, y con el fin de que tengan conocimiento de

esta disposición todos los interesados, este Ministerio, ha dispuesto que además de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se sirvan ordenar a los Alcaldes respectivos, comuniquen a aquellos por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la orden, fecha en la *Gaceta* que se publica y número que les corresponde en la relación de denegados».

1.419-48.854. D. Evaristo Pidal del Cueto.—Cabrales (Oviedo). Por trabajar por cuenta propia.

1.420-48.908. D. Antonio Lago García.—Cangas del Narcea (Oviedo), Monasterio. Por tener solamente cuatro hijos menores.

1.421-20.976. D. Federico Viña García.—Gozón-Luando (Oviedo). Por tener solamente seis hijos menores.

1.422-48.623.—D. José Alvarez Fernández.—Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

1.423 5.845.—D. Alberto Macías Villamañan.—Oñón Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

1.424 10.081.—D. Bernardo Acebal Alvarez.—Redespines-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

1.425-32.667. D. Rafael Lozano Valledor.—Castanedo-Pola de Allande (Oviedo). Por tener solamente seis hijos menores.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, ordenando al propio tiempo a los señores Alcaldes respectivos, den cumplimiento a cuanto en dicha orden se previene.

Oviedo, 22 de Febrero de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 271

MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 9 de Febrero de 1932, remitió relación certificada de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre de 1931, por falta de pago del canon superficial.

El número, nombre de la mina, clase de mineral, hectáreas de superficie, convejos en que radican, nombre del propietario y vecindad, es como sigue:

22.950, «Ampliación a D. Jorge»,

de antimonio, de 16 hectáreas, en Cangas del Narcea, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

23.105, «Aprovechada», de antracita, de 30 hectáreas, en Lena, de Mariano Sanchez Santos, de Oviedo.

23.113, «Sigilaria», de antracita, de 16 hectáreas, en Lena, del mismo.

16.003, «Aumento», de cinc, de 7 hectáreas, en Peñamellera Baja, de Cesáreo Ortiz.

8.381, «Catalina», de cinc, de 24 hectáreas, en Peñamellera, de la Compañía Minera del Cantábrico.

22.927, «Electra», de cinc, de 24 hectáreas, en Onís y Cabrales, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

17.119, «Luisa», de cinc, de 19 hectáreas, en Peñamellera, de la Compañía Minera del Cantábrico.

22.951, «Manolita», de cinc, de 19 hectáreas, en Llanes, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

9.291, «Mar a Mercedes», de cinc, de 24 hectáreas, en Peñamellera, de la Compañía Minera del Cantábrico.

16.242, «Elvirita», de cobre, de 13 hectáreas, en Onís, de Francisco Sanz.

23.247, «Travesía», de cobre, de 20 hectáreas, en Cabrales y Onís, de la Compañía Minera Asturiana de Minas Metalíferas.

23.287, «Ampliación a B.», de hierro, de 40 hectáreas, en Somiedo, de Juan Sitges y Aranda, de Castrillón.

19.828, «Ampliación a Maria Concepción», de hierro, de 99 hectáreas, en Las Regueras, de Gabriel Flores.

23.209, «Arcea», de hierro, de 8 hectáreas, en Oviedo, de Jenaro Valdés, de Tudela de Veguín (Oviedo).

12.835, «Bilbaina», de hierro, de 24 hectáreas, en Grado, de Oscar Llantada.

20.691, «Buena Estrella», de hierro, de 22 hectáreas, en Piloña, de Sabino Fernandez y Fernandez, de Oviedo.

21.062, «Carricedo», de hierro, de 150 hectáreas, en Miranda, de Sotero P. García, de Oviedo.

16.764, «Cuca», de hierro, de 24 hectáreas, en Gozón, de Eloy Gutiérrez y otros.

16.831, «Cuca 2.ª», de hierro, de 50 hectáreas, en Gozón, de los mismos.

11.210, «Enriqueta», de hierro, de 8 hectáreas, en Cabrales, de Francisco Sanz Ojeda.

16.981, «Enriqueta», de hierro, de 26 hectáreas, en Peñamellera Baja, de la Compañía Minera del Cantábrico.

22.642, «Juanita», de hierro, de 16 hectáreas, en Oviedo, de Francisco Blanco Fernandez.

23.356, «La Karaba», de hierro, de 40 hectáreas, en Gijón, de Joaquín M. de Trillo Figueroa, de Madrid.

16.760, «Margarita», de hierro, de 32 hectáreas, en Gozón, de Eloy Gutiérrez y otros.

18.517, «Maria Concepción», de hierro, de 68 hectáreas, en Las Regueras, de Gabriel Flores.

23.360, «Maria Rosa», de hierro, de 36 hectáreas, en Navia, de José del Rey y Velarde, de Navia.

22.959, «Mariscal», de hierro, de 24 hectáreas, en Llanes, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

17.227, «Mauricio», de hierro, de 10 hectáreas, en Peñamellera, de la Compañía Minera del Cantábrico.

22.930, «Nedrina 1.ª», de hierro, de 8 hectáreas, en Peñamellera Alta, de Angel Corpas Castañedo, de Santander.

22.931, «Nedrina 2.ª», de hierro, de 14 hectáreas, en Peñamellera Alta, del mismo.

17.859, «Pepita», de hierro, de 35 hectáreas, en Peñamellera, de la Compañía Minera del Cantábrico.

21.567, «Pigüña», de hierro, de 8 hectáreas, en Miranda, de Sotero P. García, de Oviedo.

23.243, «Roberto», de hierro, de 20 hectáreas, en Cabrales, de la Compañía Minera Asturiana de minas metalíferas.

17.177, «Susacasa», de hierro, de 70 hectáreas, en Gozón, de Eloy Gutiérrez y otros.

22.960, «Teresita», de hierro, de 32 hectáreas, en Llanes, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

23.217, «Victoria», de hierro, de 20 hectáreas, en Cabrales, de la Compañía Minera Asturiana de minas metalíferas.

23.244, «Victoria 2.ª», de hierro, de 16 hectáreas, en Cabrales, de la misma.

2.543, «Alianza», de hierro y otros, de 77 hectáreas, en Soto del Barco, de Carlos Valle.

17.025, «Anita», de hierro y otros, de 22 hectáreas, en Gozón, de Eloy Gutiérrez y otros.

23.175, «Carmen», de hierro y otros, de 40 hectáreas, en Cabrales, de Valentin R. Lavin del Noval, de Santander.

2.722, «Josefina», de hierro y otros, de 4 hectáreas, en Villanueva de Oscos, de Carlos Valle.

6.129, «León», de hierro y otros, de 27 hectáreas, en San Martín de Oscos, del mismo.

6.128, «Luisa», de hierro y otros, de 4 hectáreas, en Vegadeo, del mismo.

2.732, «Marta», de hierro y otros, de 30 hectáreas, en San Martín de Oscos, del mismo.

2.620, «Martín de Oscos», de hierro y otros, de 63 hectáreas, en Villanueva de Oscos, del mismo.

2.544 «Sociedad», de hierro y otros, de 28 hectáreas, en Vegadeo, del mismo.

18.194, «Burgalesa», de hulla, de 17 hectáreas, en Piloña, de Lucio A. Sadano.

20.238, «Carbonera 2.^a», de hulla, de 8 hectáreas, en Langreo, de Luis G. del Busto, de Oviedo.

20.239, «Carbonera 3.^a», de hulla, de 6 hectáreas, en Langreo, del mismo.

22.427, «Carmina 1.^a», de hulla, de 9 hectáreas, en Cangas del Narcea, de Constantino Fernández Sánchez.

22.428, «Carmina 2.^a», de hulla, de 6 hectáreas, en Cangas del Narcea, del mismo.

17.535, «Casualidad», de hulla, de 12 hectáreas, en Siero, de Francisco Cabeza, de Valdesoto (Siero).

15.734, «Cecilio», de hulla, de 11 hectáreas, en Bimenes, de Vicente Canteli Campal, de Sotondio.

21.296, «Cecilio» (demasia a), de hulla, de 10 hectáreas y 59 áreas, en Bimenes, del mismo.

8.326, «Condesa», de hulla, de 9 hectáreas, en Langreo, de Lucas Marina.

18.244, «Condesa» (Demasia a), de hulla, de 4 hectáreas y 84 áreas, en Langreo, del mismo.

14.342, «Exerich», de hulla, de 148 hectáreas, en Lena, de Manuel Montilla Medina.

18.376, «Gregoria», de hulla, de 12 hectáreas, en Lena, de Luis Echevarría.

23.250, «Joaquina», de hulla, de 9 hectáreas, en Lena, de Joaquín Fernández Muñoz, de Pola de Lena.

14.310, «La Caridad», de hulla, de 11 hectáreas, en Lena, de Manuel Montilla Medina.

23.306, «La Reguerina», de hulla, de 42 hectáreas, en Oviedo y Siero, de Aurelio Alonso Nues, de Tudela Veguín (Oviedo).

14.343, «Luisita», de hulla, de 50 hectáreas, en Lena, de Manuel Montilla Medina.

23.498, «Mari-Josefa», de hulla, de 24 hectáreas, en Lena, de Benito Martínez y González, de Gijón.

23.433, «María de la Asunción», de hulla, de 46 hectáreas, en Teverga, de Benigno Argüelles Terenti, de Turón (Mieres).

23.467, «María Conchita», de hulla, de 8 hectáreas, en Langreo, de

José Rodríguez Roza, de Carbayín (Siero).

19.219, «María Josefa», de hulla, de 18 hectáreas, en Cangas del Narcea, de Benemérito de Llano.

23.486, «María Luisa», de hulla, de 6 hectáreas, en Lena, de Benito Martínez y González, de Gijón.

23.385, «Palmira», de hulla, de 58 hectáreas, en Lena, de José Díez Martínez, de Figaredo (Mieres).

7.620, «Pilar», de hulla, de 6 hectáreas, en Langreo, de Antonio Villa.

23.393, «Princesa», de hulla, de 92 hectáreas, en Caso, de Ángel Sánchez Santos, de Oviedo.

23.249, «Prudencia», de hulla, de 16 hectáreas, en Lena, de Joaquín Fernández Muñoz, de Pola de Lena.

19.672, «Rata», de hulla, de 30 hectáreas, en Aller, de Antonio Coto y otro.

16.797, «Sarita», de hulla, de 23 hectáreas, en Langreo, de Lucas Marina.

23.412, «Sultana», de hulla, de 73 hectáreas, en Caso, de Ángel Sánchez Santos, de Oviedo.

18.180, «La Lidia», de manganeso, de 15 hectáreas, en Pravia, de José García Sánchez.

23.307, «Almirante», de oro y otros, de 80 hectáreas, en Tineo, de Celestino Llana del Valle, de Oviedo.

23.036, «Ángel», de oro y otros, de 112 hectáreas, en Tapia, de la Compañía Minera de Asturias, domiciliada en Madrid.

23.017, «Carlos», de oro y otros, de 96 hectáreas, en El Franco, de la misma.

23.074, «Eugenio», de oro y otros, de 30 hectáreas, en Tineo, de la misma.

23.329, «Karpas», de oro y otros, de 96 hectáreas, en Allande, de la misma.

23.326, «Paphos», de oro y otros, de 135 hectáreas, en Allande, de la misma.

23.333, «Pendaya», de oro y otros, de 128 hectáreas, en El Franco, de la misma.

23.035, «Ramón», de oro y otros, de 140 hectáreas, en Tineo, de la misma.

23.329, «Salamis», de oro y otros, de 80 hectáreas, en Cangas del Narcea, de la misma.

6.130, «Carolus», de plomo, de 8 hectáreas, en San Martín de Oscos, de Carlos Valle.

22.980, «Francisco», de plomo, de 24 hectáreas, en Cabranes, de Francisco Sanz.

23.021, «Francisco Jaime», de plomo, de 5 hectáreas, en Peñamellera Alta, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

1.586, «Riornina», de plomo, de 12 hectáreas, en San Martín de Oscos, de Carlos Valle.

22.919, «Rodrigo», de plomo, de 20 hectáreas, en Peñamellera Alta, de Manuel M. Cordero, de Lugones (Siero).

Y en cumplimiento del artículo 1.^o del Real decreto número 164, de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta del 22 de Enero de 1928 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del mismo mes, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que los que se

crean con derecho puedan acogerse al artículo 2.^o que dice:

«Los concesionarios de minas incluídas en la citada relación, que estimen impropcedente la declaración de caducidad por haber incurrido la Administración de Rentas públicas en errores, omisiones o defectos de procedimiento, podrán instar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro del plazo de treinta días incluyendo en ellos los festivos, a partir de la publicación en el BOLETIN, de la repetida relación; pasado este plazo no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso».

Oviedo, 23 de Febrero de 1932.

El Gobernador Civil interino,

José Prendes Pando

R. al núm. 591

Por carecer de depósito para los gastos de su demarcación, ha sido cancelado el expediente de registro de hulla «La Oportana», número 23.613, de 23 hectáreas, en términos de San Tirso, concejos de Mieres y Langreo, cuyo registro había sido solicitado por don Manuel Alperi Menéndez, vecino de La Peña (Mieres).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 26 de Febrero de 1932.

El Gobernador Civil interino,

José Prendes Pando

R. al núm. 591

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Artes Gráficas de la provincia de Oviedo.

BASES DE TRABAJO

BOLSA DEL TRABAJO Organización

Artículo 1.^o—Figurarán inscritos en esta Bolsa del Trabajo todos los obreros pertenecientes a las Artes Gráficas que con arreglo a lo legislado comprende: Imprentas, Litografías, Fotografías y Encuadernación. También se formará otra lista de los patronos de los mismos oficios.

Art. 2.^o—Además de las listas generales por orden alfabético de unos y otros, se establecerá un fichero, haciéndose constar en las fichas de los patronos las secciones en que se divide la industria, número de obreros empleados, trabajos que realizan, y otros datos interesantes. En las fichas de los obreros se indicarán: ocupación o trabajo que realizan; casa en que prestan servicio; tiempo que llevan en ella, casas en que trabajaron anteriormente; tiempo que llevan en el oficio y en general todos aquellos o los que puedan ser útiles y convenientes.

Art. 3.^o—Los patronos que precisen personal lo solicitarán de los Sindicatos de cada localidad respectiva indicando categoría.

Art. 4.^o—Caso de no haber parados dentro de la jurisdicción que comprende este Jurado Mixto, se pondrán de acuerdo Vocales patronos y obreros para ver el medio de poder facilitarlos.

SECCIÓN COMERCIAL

Bases que regulan el aprendizaje

Base 1.^a—El aprendizaje se divide en los siguientes grupos:

a) El realizado en la Escuela profesional de la localidad (si la hubiera), comprendido bajo la denominación de formación escolar completa.

b) Aprendizaje en los talleres.

c) Reaprendizaje para obreros que deseen cambiar la modalidad de trabajo dentro de la profesión.

GRUPO A

Formación de los aprendices en la Escuela profesional

Base 2.^a—Con arreglo a lo legislado en materia de enseñanza industrial constituye la formación escolar completa del aprendiz la totalidad de las enseñanzas teóricas y prácticas dadas en la Escuela profesional, complementadas con las demás que constituyen la formación técnica del oficial obrero con arreglo a los planes y régimen de la carta fundacional. El examen de aptitud correspondiente queda sujeto a las mismas reglas que las otras modalidades de aprendizaje.

GRUPO B

Aprendizaje en los talleres

Base 3.^a—Para ingresar como aprendiz en un taller tienen que cumplirse los siguientes requisitos:

a) El aspirante deberá contar con trece años de edad como mínimo, justificándolo con documento oficial.

b) Poseerá certificado de la oficina de orientación y selección local justificativa de que posee aptitudes psicofisiológicas para la clase de trabajos a que ha de dedicarse.

De no estar organizada esta oficina será sustituido dicho certificado por el informe de dos Médicos por lo que respecta a las condiciones fisiológicas y por otro del Jurado Mixto en relación con las disposiciones y aptitudes que para realizar el aprendizaje posea.

c) Probar debidamente a satisfacción del Jurado la posesión de los conocimientos complementarios de la primera enseñanza, principalmente con relación a la lectura y escritura.

Base 4.^a—Los aprendices admitidos quedarán sujetos al régimen interior establecido en el taller en que ingresasen y podrán optar de acuerdo con sus familiares por adquirir los conocimientos técnicos denominados de formación mixta regulada o formación mixta libre, según establece el Estatuto de formación profesional.

Base 5.^a—El régimen de la formación mixta regulada será el siguiente:

a) Los aprendices no realizarán trabajo alguno mecánico, dedicándose solo a las manipulaciones que el jefe o maestro del taller considere adecuadas a su edad y al mejor resultado práctico del aprendizaje.

b) Dispondrán de dos días, completos, libres cada semana, para concurrir a los cursos de la Escuela técnica profesional o de algún día más si así lo establece la carta fundacional de la enseñanza industrial de esta localidad.

c) Durante el primer año no percibirán salario alguno y en los años sucesivos les serán descontados los días que no concurren al taller por tener que asistir a las clases técnicas.

Base 6.^a—La formación mixta libre se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los aprendices quedan, desde su ingreso, en el taller, sujetos a los contratos de trabajo devengando jornales desde el primer día.

b) Realizará las operaciones mecánicas propias de la práctica del taller compatibles con su edad y aptitudes físicas.

c) Se les permitirá salir del taller media hora antes de comenzar las horas de enseñanza complementarias nocturnas de la Escuela profesional, a las que obligatoriamente tienen que concurrir.

Base 7.^a—Para ambas modalidades de aprendizaje se establece una duración de cinco años, pudiendo ser reducida a cuatro en casos excepcionales de aplicación manifiesta y asimilación de conocimientos.

Base 8.^a—Durante los seis primeros meses del primer año de aprendizaje se observarán las condiciones especiales que concurren en el aprendiz para deducir si reúne las condiciones necesarias y suficientes para el buen desempeño de la práctica del oficio, disuadiéndole de continuar en caso negativo. En los seis meses siguientes se ratificarán las observaciones efectuadas y de ser favorables los informes del maestro o jefe del taller, pasarán al segundo año. En éste, en el tercero, cuarto y quinto se fomentará sus aficiones y aptitudes procurando corregir todos sus defectos, estimulándoles a observar estricta disciplina y respecto para todos los oficiales y maestros del taller, los que por su parte procurarán guardarles toda clase de consideraciones, resolviendo sus dudas y tratando en fin de modelar su inteligencia, orientando sus inclinaciones, para conseguir que lleguen a ser obreros inteligentes y conscientes.

Base 9.^a—Los aprendices de formación mixta libres percibirán diez pesetas semanales, el primer año; el segundo, veintidos; el tercero, treinta y una; el cuarto, cincuenta y cinco; pesetas semanales y de aquí a la categoría inmediata.

Base 10.—Con arreglo a lo que establece el artículo 83 del Código del trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya provenga de falta de salud o de la falta de condiciones. La primera será determinada por certificaciones médicas y la segunda por la Oficina de orientación profesional o por el pleno del Jurado mixto.

Base 11.—No podrán admitirse aprendices en las secciones de los periódicos diarios, por la premura y rapidez con que se efectúan las diversas operaciones, y no ser posible hacer el aprendizaje en las debidas condiciones.

GRUPO C

Reaprendizaje para obreros

Base 12.—Los obreros correspondientes a las distintas secciones de las Artes Gráficas que desearan capacitarse en trabajos distintos de los que efectúan, podrán realizar el aprendizaje correspondiente dentro de la jornada legal, considerándoles en este caso, como aprendices en el quinto año de formación, disfrutando en este caso del jornal que se determinará por el Jurado mixto para cada caso particular.

Base 13. Los obreros que realicen el reaprendizaje tendrán derecho a salir de los talleres media hora antes de dar comienzo las clases nocturnas en la Escuela técnica profesional, a las que pueden concurrir.

Base 14.—Tendrán derecho preferente a ocupar plazas de linotipistas los cajistas que prueben su aptitud en las condiciones que se determinan en las Bases siguientes:

Exámenes de aptitud

Base 15.—El Jurado mixto de Artes Gráficas de Oviedo recaba para sí el derecho a constituirse en tribunal examinador de los aprendices, estando éste constituido por dos patronos y dos obreros.

Base 16.—Todos los aprendices, cualquiera que sea la forma en que hallan efectuado su preparación, incluso los del reaprendizaje, se someterán a las pruebas prácticas y teóricas que oportunamente se determinarán por el Tribunal examinador y demostrada su aptitud, pasarán a la categoría de oficiales en la especialidad correspondiente, extendiéndose la certificación oportuna.

CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS Y TARIFA DE JORNALES

Tipografía.—Sección de Cajas (Trabajos)

Regente.—Sus condiciones de trabajo serán concertadas según las condiciones especiales que concurren en cada caso y con arreglo a ellas se estipulará el sueldo.

Remedista de primera.—El que realiza toda clase de trabajos concernientes a la tipografía.

Sueldo 95 pesetas semanales.

De segunda.—Con aptitud para confeccionar estados y modelaciones impresos.

Sueldo 88 pesetas.

De tercera.—Los que se dedican a trabajos corrientes y a ayudar a los oficiales.

Sueldo 81 pesetas semanales.

Oficiales de composición.—Con conocimientos suficientes para ejecutar composición de líneas para revistas, periódicos, folletos, reglamentos, etc.

Sueldo 88 pesetas semanales.

Aprendices.—Primer año 10 pesetas, segundo 22, tercero 31, cuarto 45, como minimum, y de aquí a la categoría inmediata.

Máquinas de Componer

Linotipista mecánico.—Debe conocer a la perfección el funcionamiento de las máquinas de componer estando capacitado para conducir la máquina con la obligación de manipular cuando las máquinas funcionen normalmente y éstas no pasen de dos, y pasando de éstas tendrá mecánico.

Sueldo 120 pesetas semanales.

Linotipista.—Apto para la confección de trabajos editoriales.

Sueldo 112 pesetas.

Corrección y lectura de pruebas.—Si algún Establecimiento crease el cargo de corrector, dando siempre preferencia a los obreros tipógrafos que reúnan las condiciones especiales adecuadas para esta plaza.

Sueldo 95 pesetas semanales.

Maquinista de primera.—Con aptitud para impresión de toda clase de trabajos artísticos, incluso trabajos en tricromía.

Sueldo 95 pesetas semanales.

Maquinista de segunda.—Con conocimientos para toda clase de trabajos corrientes.

Sueldo 85 pesetas semanales.

Minervista de primera.—Muy práctico en arreglo de tricolores, grabados y tiraje a varias tintas.

Sueldo 80 pesetas semanales.

Minervista de segunda.—Con conocimientos de arreglos en moldes corrientes.

Sueldo 75 pesetas semanales.

Prensa

Regente.—Sus condiciones de trabajo serán establecidas según las circunstancias especiales de cada Establecimiento.

Ajustador.—Con aptitudes suficientes para el desempeño de este cargo.

Sueldo 120 pesetas semanales.

Ayudante de ajustador.—Apto para auxiliar al ajuste del periódico, con obligación de confeccionar anuncios en caso necesario.

Sueldo 106 pesetas semanales.

Confeccionador de anuncios.—Con aptitudes para confeccionarlos.

Sueldo 99 pesetas semanales.

Cabeceros.—Para composición manual de títulos epígrafes y con la obligación de retirar la composición de las máquinas.

Sueldo 99 pesetas semanales.

Corrector.—De ser creada esta plaza en todo momento se dará preferencia a los tipógrafos que reúnan condiciones apropiadas.

Sueldo 120 pesetas semanales.

Pruebero.—Para obtener pruebas de la composición mecánica y corrección subsiguiente.

Sueldo 70 pesetas semanales.

Composición mecánica, Mecánico.—La persona que la desempeñe deberá conocer a la perfección el funcionamiento de las máquinas de componer, viniendo obligados los patronos a sostener esta plaza.

Sueldo 120 pesetas semanales.

Ayudante, 99 pesetas semanales. Linotipista.—Apto para la confección de periódicos.

Sueldo: Trabajo diurno 110 pesetas; nocturno 120.

Sección de estereotipia

Maestro estereotipador.—Con conocimientos generales de la misma. Sueldo 120 pesetas semanales.

Ayudante.—Con conocimientos prácticos del ramo para poder ejecutar el trabajo de la sección, estando capacitado para reemplazar al maestro cuando sea preciso.

Sueldo 99 pesetas semanales.

Oficial.—Con conocimientos prácticos y capacitado para suplir al ayudante en caso necesario.

Sueldo 90 pesetas semanales.

Mozo.—Encargado de la fundición de metales y demás trabajos que corresponden a su clase.

Sueldo 75 pesetas semanales.

Sección de máquinas

Maquinista de rotativa.—Sin limitación de páginas ni tamaño, con conocimientos para responder del funcionamiento de la máquina y de la impresión del texto y folograbados.

Sueldo 135 pesetas semanales.

Ayudante.—Con aptitudes para ayudar al maquinista y sustituir a éste en casos de enfermedad o ausencia.

Sueldo 110 pesetas semanales.

Mozo.—Para la limpieza de máquina, colocación de bovinas, ayudar a los trabajos de rotativa y cuantos servicios sean precisos hasta la terminación de la tirada.

Sueldo 75 pesetas semanales.

Maquinista de rotoplana. Encargado de conducir y manejar estas máquinas, con conocimientos mecánicos para responder de su funcionamiento.

Sueldo 125 pesetas semanales.

Ayudante.—Con aptitudes para sustituir al maquinista, en casos de enfermedad o ausencia.

Sueldo 95 pesetas semanales.

Mozo.—Para la limpieza de la máquina y toda clase de servicios auxiliares.

Sueldo 75 pesetas semanales.

Periódicos diarios confeccionados a mano.

La jornada nocturna será de seis horas y la diurna de ocho.

Los sueldos a disfrutar por categorías serán los siguientes:

Regente.—Sus condiciones de trabajo serán establecidas según las circunstancias especiales de cada casa.

Ajustador, 90 pesetas semanales. Encargado de la confección de anuncios, 85 pesetas semanales.

Cajista de primera, 80 pesetas semanales.

Cajista de segunda, 75 pesetas semanales.

Cajista de tercera, 70 pesetas semanales.

Encargados de la distribución del periódico, 65 pesetas semanales.

Maquinista, 85 pesetas semanales. Mozo, 60 pesetas semanales.

Litografía

Repotistas prensistas, 114 pesetas semanales.

Maquinista rotativa, 119 ídem.

Maquinista de plana, 98 ídem.

Dibujantes, 112 ídem.

Marcadores, 37 ídem.

Secadores, 30 ídem.

Encuadernación

Encargado.—Sus condiciones de trabajo se concertarán según las circunstancias especiales de cada casa. Sueldo sin designar.

Oficial de primera.—Encuadernará cualquier clase de libro, incluso obras de lujo, con conocimientos completos del dorado de lomos y cortes de la estampación a volante o por medio de prensa.

Sueldo 85 pesetas semanales.

Oficiales de segunda.—Con conocimientos para encuadernar toda clase de libros, menos los llamados de lujo sin ser dorados.

Sueldo 70 pesetas semanales.

Medio Oficial.—Apto para la manipulación de trabajos comerciales, libros en cartón, rústica y reparación de libros para ser encuadernados.

Sueldo 50 pesetas semanales.

Rayadores.—Podrán desempeñar este cargo los encuadernadores que conozcan el manejo de las máquinas y en tal caso percibirán una peseta diaria sobre el sueldo que corresponda a su categoría de encuadernador mientras se dediquen al rayado.

Cortadores de papel.—La obligación del corte del papel estará a cargo de los oficiales de las distintas categorías, quedando relevados de esta obligación cuando exista el cargo de cortador que disfrutara 60 pesetas semanales.

Fotografía

Encargado regente.—Las condiciones de trabajo y sueldo serán establecidas según las circunstancias especiales de cada casa, atendiendo a las aptitudes profesionales del empleado y a la importancia del taller fotográfico.

Oficial.—Se considerará como tal al operario que posea completos conocimientos de la fotografía con aptitudes para retocar ampliaciones y clichés ya se dedique a todas las operaciones en conjunto del taller o a cualquiera de ellas por separado.

Sueldo 85 pesetas semanales.

El oficial que efectúe trabajos especiales, tales como dibujos a pluma, pintura, lápiz o procedimientos pigmentarios percibirá el 25 por 100 del importe total del trabajo que realice.

Ayudante.—Entiéndese por ayudante a los que auxilien a efectuar los trabajos de operar, tirar, retocar parcialmente y otros, no pudiendo servir su trabajo sin la dirección del oficial o jefe para suplir a los cuales no tendrá aptitudes. También podrán ser utilizados para atender al público en los despachos sustituyendo o ayudando al jefe o encargado de tal misión.

Sueldo 55 pesetas semanales.

Auxiliares.—Bajo esta denominación se comprenderá el personal encargado de recibir al público o ayudar en el despacho, sin que puedan ocuparse en ninguna otra operación de la fotografía. Serán clasificados y retribuidos según sus aptitudes y circunstancias especiales de cada casa.

Aprendices.—Su admisión en los talleres se efectuará ajustándose en un todo a las bases generales del aprendizaje. Los retribuidos percibirán los siguientes sueldos: primer año, 7 pesetas semanales; segundo, 14 idem; tercero, 21 idem; cuarto 28 idem; y quinto 35 idem.

Fotografía

Además de las condiciones de trabajo anteriores, que puedan ser de aplicación a las fotografías se establecen para esta sección las particulares siguientes:

1.^a La jornada de trabajo será de ocho horas.

2.^a El descanso será dominical a excepción del operador y personal encargado del despacho, los cuales disfrutarán del descanso dominical en un día determinado, siempre el mismo para cada uno.

3.^a Las señoritas serán incluidas en la categoría que les corresponda con arreglo al trabajo que efectúen percibiendo los mismos sueldos que los hombres.

4.^a En los talleres no podrá haber más que un ayudante y un aprendiz por cada oficial, considerándose para este caso como oficial el patrono que sea fotógrafo.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**Jornada**

La jornada de trabajo diurno para las secciones linotipia, estereotipia y fotograbado, será de seis horas y el nocturno de cinco. Para las demás secciones el trabajo diurno será de ocho horas y el nocturno de cinco.

Horas extraordinarias

El trabajo en horas extraordinarias

o veladas no será permitido sino se demuestra la imposibilidad material de admitir más operarios.

De las máquinas de componer.

1.^a Sólo podrán ser ocupados en éstas los cajistas que lleven ocho años de oficio.

2.^a Cuando una casa introduzca las máquinas será preferido para manejarlas, el personal de la misma. El aprendizaje lo realizarán entonces con el jornal que ganasen en las casas y durará como máximo trece semanas.

Fiestas y vacaciones

1.^a Los días festivos en el año serán el primero de Mayo y Navidad, mas la que sea clásica celebrará en cada localidad. Las demás fiestas quedan a voluntad de los patronos de los respectivos talleres, sin sufrir el obrero descuento alguno de su salario.

2.^a Las fiestas anteriormente citadas comprenden tanto a las secciones de trabajos como de periódico, quedando suprimidas las demás fiestas, y en justa compensación los obreros disfrutarán de quince días de permiso anual ininterrumpido, abonados éstos por los patronos, sin que el personal venga obligado a suplir la falta del que descansa y se disfrutarán dentro de cada año cuando las necesidades del trabajo lo permitan, a fin de no perjudicar la marcha del mismo en el taller.

3.^a No podrán ser canjeadas estas vacaciones en ningún caso por los jornales equivalentes a ellas.

4.^a Para tener derecho a estas vacaciones será preciso llevar un año en la casa.

Del trabajo en domingo

1.^a Los periódicos diarios que se acojan a la excepción legal establecida para su publicación en domingo, deberán proporcionar a sus obreros un día de descanso durante la semana, abonándoles el jornal que ganen.

Permisos

1.^a No descontará el jornal al obrero que falte un día por fallecimiento de un miembro de su familia, por nacimiento de un hijo o por traslado de domicilio, dando siempre cuenta de lo que ocurre.

2.^a Tampoco se descontará el tiempo que emplee en concurrir al entierro de un compañero de profesión, cuando sus deberes militares le obliguen a presentarse a una hora dada en cualquier oficina o cuando tenga que concurrir a las reuniones del Jurado mixto.

El pago de salarios y retenciones

Se hará tanto a los obreros diurnos como nocturnos los sábados por la tarde dentro de las horas de trabajo. La casa no podrá efectuar retención de ningún género de los salarios de sus operarios, excepto los préstamos que ella les haya hecho.

Desde el ingreso

Se entenderán los sueldos fijados en las clasificaciones para abonar desde el ingreso del obrero en el taller.

Prohibido

1.^a Ningún operario podrá trabajar horas sueltas en otro taller de aquel en que preste sus servicios.

2.^a No podrá patrono alguno

emplear en su casa a un obrero por menos tiempo de una semana.

Jornales mínimos

Todos los señalados en la clasificación por secciones, se entenderán como mínimos para cada categoría, quedando prohibido todo pacto en contrario y siendo el mínimo de los salarios a percibir semanalmente el consignado en las presentes tarifas, no podrán entenderse que salarios y condiciones de trabajo superiores que ya rijan han de sufrir merma alguna; por el contrario, se mantendrán en toda su fuerza de vigencia.

Por ir al servicio militar

1.^a Los obreros que tuviesen que cumplir los deberes militares, tendrán derecho a conservar la antigüedad que tuviesen, con arreglo a su categoría en la casa que prestasen servicio, debiéndoseles colocar en la misma plaza al terminar sus compromisos militares.

2.^a El patrono podrá proveerla interinamente.

Otras condiciones

1.^a En ningún caso los mecánicos podrán desempeñar plazas de linotipistas.

2.^a En los talleres cuyo número de máquinas así lo requieran, habrá un ayudante dedicado a encender aquéllas, echar metal y realizar cuanto le sea indicado por el mecánico.

3.^a Cada obrero no podrá dedicarse dentro de su taller más que al trabajo de la sección a que pertenezca, salvo caso eventual de falta de trabajo en la misma, y en este caso no perjudicando a ningún otro.

4.^a Las cuartillas que se entreguen a cajistas y linotipistas serán hechas en papel blanco y con escritura bien legible, al objeto que no puedan ofrecer dudas al operario y por una sola cara.

5.^a En las secciones de trabajos habrá un aprendiz por cinco oficiales, dos por diez y así sucesivamente, quedando suprimidos éstos en los periódicos.

6.^a No se permitirán las veladas a los aprendices, menores de diez y siete años.

7.^a Queda suprimido el destajo.

Suspensiones y despidos

1.^a El patrono viene obligado a respetar dentro de cada categoría, la antigüedad de los obreros que lleven tres meses por lo menos en el taller y a ajustarse a esta norma sus determinaciones sobre suspensiones y despidos por falta de trabajo.

2.^a Cuando un patrono tenga necesidad de prescindir de los servicios de un operario, por las causas indicadas, lo pondrá en conocimiento de la Sociedad a que aquél pertenezca y le abonará como indemnización una semana de jornal si llevaran un año y menos de tres trabajando en la casa; si llevara más de tres años y menos de cinco le abonará dos semanas, y llevando más de cinco años le abonará una semana más de indemnización por cada tres años más de servicio en la casa. Se exceptúan de estas indemnizaciones los casos de despido por causas graves, independientes de la ejecución del trabajo.

3.^a Cuando un obrero lleve más de diez años en la casa, y sea sus-

pendido por falta de trabajo, se le abonará medio jornal durante treinta días, a no ser que antes de ese tiempo hubiese encontrado colocación.

4.^a El hecho de llevar más de cuatro meses suspendido dará derecho al percibo de la indemnización de despidos fijada en la base anterior.

5.^a En los demás casos de despido se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo y legislación corporativa.

Enfermedad

1.^a Cuando un obrero sufra una indisposición que no le permita asistir al trabajo por un periodo de tres días, percibirá su jornal y no será sustituido por otro. Mas si la enfermedad se prolongase, el enfermo seguirá disfrutando de su jornal íntegro.

2.^a Tres meses en esta situación dará la sensación de cronicidad y motivo de investigación si el caso correspondía a la serie de accidentado.

Accidentes de trabajo

1.^a Cuando los accidentes del trabajo sólo originen indisposición general o parcial, y, por tanto, precise asistencia facultativa, serán remunerados por el patrono con el jornal íntegro del que los padezca, mas los gastos de asistencia que tenga el enfermo, sin que se exija su presencia en el taller hasta su total curación.

2.^a Los accidentes que produzcan mutilaciones o pérdidas de miembros, se tramitarán de acuerdo con las leyes que lo regulan o definen.

Medidas higiénicas

Se considerará pactado que todo patrono procurará para todos sus obreros la habilitación de un cuarto de aseo provisto de jabón y paños necesarios para la limpieza.

Medidas de previsión

Existirá también en todos los talleres, y por cuenta del respectivo patrono, un botiquín de urgencia, provisto de los elementos indispensables para atajar en principio los accidentes que, pareciendo leves por el momento, puedan tener carácter grave si no son desinfectados debidamente al producirse.

DURACIÓN DE ESTAS BASES

El tiempo de duración de estas Bases será el de dos años a partir del día en que sean puestas en vigor, siendo prorrogables por igual plazo, si no fueran denunciadas con tres meses de antelación a su vencimiento.

D. Cayetano Prada y Farnandez, Abogado, Secretario del Jurado mixto de Artes Graficas de Oviedo: Certifico: Que las precedentes Bases de Trabajo han sido aprobadas por el Pleno de este Jurado mixto en sesiones de 2 de Diciembre de 1931, 30 de Enero y 10 de Febrero de 1932.

Para que conste y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo a las partes interesadas que contra ellas puedan entablar recursos para ante el Excmo. Sr. Mi-

nistro de Trabajo y Previsión, en el plazo de diez días, y por conducto de este organismo.

Oviedo, 11 de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Visto bueno El Presidente, Adolfo Sanchez de Movellan.

R. al núm. 475

Jurado mixto del trabajo minero en Asturias

SECCION DE CAPATACES

BASES DE TRABAJO

BASE I

Objeto del contrato

Artículo 1.º Tiene por objeto este contrato establecer las normas generales a que han de someterse las empresas mineras de la provincia de Oviedo, y el grupo profesional de individuos a que se refiere la Base 2.ª, en cuanto a la prestación de servicios y de cumplimiento a los particulares que comprende el artículo 12, párrafo 1.º del Decreto-ley del 21 de Noviembre de 1931 y del 28 de Noviembre de 1931, referente a Jurados mixtos.

BASE II

Personas que comprende

Art. 2.º Este contrato alcanza a las personas que poseyendo el título de Ayudante o Capataz Facultativo de Minas o de Fábricas Metalúrgicas, presten servicios profesionales en las empresas mineras radicantes en la provincia, incluso los vigilantes de primera que sean Facultativos, los que se clasificarán como Capataces auxiliares.

Art. 3.º Quedan excluidos los que presten servicios de índole manual exclusivamente, y los que por razón de los cargos que desempeñen les corresponda incluirse en otro Jurado mixto,

Las dudas que se susciten al aplicar las Bases de este contrato en cuanto a inclusión y clasificación de los Ayudantes y Capataces, se resolverán por el Jurado mixto tomando como base las normas establecidas en general.

BASE III

Admisión, ascensos y despidos

Art. 4.º La admisión corresponde a las empresas. No obstante, en aquellas que presten servicios varios Ayudantes o Capataces, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los de categoría inferior de la misma empresa, siempre que las aptitudes profesionales y condiciones personales lo permitan, según juicio de la Dirección.

Art. 5.º Si por decisión de la empresa un Ayudante o Capataz pasara a desempeñar un cargo correspondiente a categoría inferior, no le será alterado el sueldo, siempre que no sea por motivo justificado como sanción correccional, disciplinaria, o por reducción de plantillas.

Art. 6.º Con objeto de no inmovilizar indefinidamente las categorías inferiores, en el caso de que no haber vacantes no fueran

posibles los ascensos de orden jerárquico, las personas que ocupan estas categorías serán mejoradas económicamente con arreglo a méritos y antigüedad.

Art. 7.º a) Causas de despido por iniciativa del patrono:

1.º La carencia de aptitudes para el desempeño del cargo a juicio de la Dirección, pero no podrá considerarse como causa de despido, la pérdida de facultades físicas o intelectuales, adquiridas por desgaste prosio de la edad o como consecuencia de enfermedad contraída en el desempeño del cargo, o también por accidente del trabajo; debiendo en estos casos atenderse a lo dispuesto en el apartado 5.º de esta Base.

2.º La negligencia o abandono en las funciones objeto del cargo.

3.º La insubordinación a las órdenes superiores.

4.º En general la reincidencia en faltas que puedan conducir al relajamiento de la moral y buenas costumbres, y a la pérdida de autoridad sobre el personal a sus órdenes para mantener la disciplina necesaria.

En todos los casos anteriores y otros análogos las empresas procederán a abrir un expediente en que el interesado será oído a fin de puntualizar exactamente cuanto se refiera al asunto. Una vez terminado el expediente se resolverá entre ambas partes y únicamente en el caso de desacuerdo pasará al Jurado mixto para el fallo definitivo.

b) Serán causas para la rescisión del contrato por parte de Ayudante o Capataz:

1.º La falta de pago de la remuneración en la forma y plazos convenidos.

2.º El trato inadecuado de los empresarios o sus representantes faltando a las consideraciones de orden personal o técnico.

3.º La imposición a realizar trabajos impropios del cargo.

Art. 8.º En caso de reducción de plantillas deberá tenerse siempre en cuenta la antigüedad y aptitudes en cada categoría, y al reponer las plantillas nuevamente habrán de cubrirse con los que las ocupaban y hayan sido rebajados o sobrantes

Art. 9.º Los Ayudantes y Capataces se considerarán como al servicio de sus Sociedades respectivas con la antigüedad que por tal concepto les corresponda sin que pueda alterarse esta situación por los cambios de dirección de las empresas, salvo lo previsto en el artículo 7.º de la Base 3.ª. En los casos de separación serán indemnizados reglamentariamente.

BASE IV

Jornada y régimen de trabajo.

Art. 10. La jornada de trabajo será la legal, teniendo en cuenta las condiciones en que se desempeña el trabajo.

Art. 11. No obstante esta regla de carácter general, el Ayudante o Capataz tendrá la obligación de acudir al trabajo en todos los casos que exista riesgo de carácter personal, en las averías que constituyan un peligro con perjuicios

graves para las empresas, en los casos de huelga, para atender a la conservación y buen orden en trabajos e instalaciones, así como en los de evitar inundaciones o perjuicios graves de cualquier orden, dentro de la industria donde preste sus servicios y sea necesaria su presencia e intervención a juicio de la Dirección.

BASE V

Clasificación y salarios.

Art. 13. Se clasificará el personal afecto a los trabajos mineros y complementarios en la forma siguiente: con los salarios mínimos que se citan, al año.

INTERIOR.

Primera categoría: Jefes de grupo.

A) Quienes tengan a su cargo un grupo de los más importantes, en producción o en trabajo; 8.190 pesetas.

B) Los que ejerzan misiones idénticas en grupos de menor importancia; 7.416,50 pesetas.

C) Los que sustituyan a los Jefes de grupo, en caso de necesidad; 6.825 pesetas.

Segunda categoría: Jefes de Sección.

Quienes a las órdenes del Jefe de grupo, expresamente designados por las empresas, dirijan los trabajos de una sección, de un piso grande o de dos o más pisos pequeños; 6.370 pesetas.

Tercera categoría: Auxiliares.

Los que tengan a su cargo redes de aire comprimido, quienes se dediquen a trabajos diversos a las órdenes de los Jefes de sección, o desempeñen ocupaciones diversas, conforme a las necesidades de la explotación; 5.460 pesetas.

Cuarta categoría: Aspirantes.

Ayudantes recién salidos de la Escuela, sin práctica de mina, que se hallan en el periodo de aprendizaje; sueldo discrecional que fijarán las empresas.

EXTERIOR.

Primera categoría: Jefes del exterior.

Quienes lleven la dirección de los trabajos de clasificación y lavado de un gran grupo; los jefes de obras y montajes correspondientes; los jefes de las oficinas topográficas centrales en que hay establecidos otros servicios topográficos, en los grupos o secciones; topógrafos de empresas de importancia media; los Jefes de los servicios eléctricos.

Categoría A) de grandes empresas o trabajos; 8.190 pesetas.

Categoría B) o de empresas menores o de menor trabajo; 7.416,50 pesetas.

Segunda categoría: Jefes de Sección.

Los jefes de talleres de clasificación y lavado de los grupos o minas de importancia media o de poco trabajo; jefes de fábricas de aglomerados de gran producción;

topógrafos de grupo; jefes de obras y montajes o de servicios eléctricos o de centrales.

Categoría A): 6.370 pesetas.

Categoría B): 5.687,50 pesetas.

Tercera categoría: / spirantes.

Ayudantes en periodo de aprendizaje, bien a las órdenes de alguno de superior categoría o bien en trabajos propios de principiantes.

Sueldo discrecional.

BASE VI

Suplementos de salarios.

Art. 14. Como compensación a los trabajos en horas extraordinarias que pueden emplearse para el cumplimiento de la Base 4.ª las empresas otorgarán dentro o al fin de cada año una gratificación conforme a las normas generales seguidas en la minería asturiana.

BASE VII

Accidentes del trabajo.

Artículo 15. En tanto se esclaren los artículos 146 y 195 del Código del Trabajo o se promulgue una nueva Ley de Accidentes, las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente se abonarán a los Capataces o a sus herederos con arreglo a las bases que se hallaban señaladas por la Ley y Reglament de 1922, salvo en aquellas empresas que tengan establecidas costumbres más favorables para los accidentados.

Las indemnizaciones pueden transformarse en pensión, viudedad u orfandad previo acuerdo con la familia del fallecido.

Art. 16. En los accidentes de carácter temporal, el Ayudante o Capataz percibirá lo que con arreglo a las leyes le corresponda, así como la asistencia facultativa. No obstante en las empresas que existan precedentes que mejoren lo establecido por la Ley, servirán de norma para resolver dichos casos de accidentados.

BASE VIII

Enfermedades:

Art. 17. En el caso de enfermedad del Ayudante o Capataz, la empresa le abonará durante el curso de aquella tantas mensualidades como años de servicio lleven en ellas prestados. El tope máximo obligatorio será de seis meses. Si la enfermedad continuara se aplicará la misma escala de tiempo con medio sueldo.

Para disfrutar de estos beneficios habrá de mediar entre dos enfermedades sucesivas, un plazo mínimo de un año.

Las empresas se obligan a reservar a los enfermos sus puestos o cargos durante el plazo de un año, a contar del comienzo de la enfermedad.

Si la enfermedad durare más de un año las empresas los tendrán en cuenta para ponerlos en nuevos cargos vacantes, según e tados y aptitudes, siempre que lo solicite durante el segundo año a partir del día inicial de su enfermedad.

Art. 18. En las empresas que existan normas, costumbres, instituciones, o montepíos que aseguren una situación económica

más favorable al Ayudante o Capataz enfermo, quedarán subsistentes dichos beneficios.

BASE IX

Licencias, descansos anuales y viviendas:

Art. 19. Todas las personas incluidas en este contrato de trabajo tendrán derecho a disfrutar veinte días de vacaciones durante el año con todo el sueldo, siempre que los servicios a su cargo, queden atendidos sin necesidad de desembolsos para las empresas. Para la concesión de licencias anuales las empresas de acuerdo con los interesados, establecerán las reglas que estimen oportunas para el mejor desarrollo de esta Base en coordinación con los intereses de las dos partes.

Art. 20. Las empresas proporcionarán casa y carbón a los Ayudantes o Capataces de la primera categoría y a los de la segunda del interior, cuando lleven seis años en esa categoría, o de no ser posible un suplemento de sueldo equivalente. La vivienda o sueldo estará en relación con la categoría del perceptor.

BASE X

Disposición transitoria:

La efectividad de las disposiciones de la Base V comienza a partir del día primero de Octubre último.

La duración de este contrato será de dos años, con dos meses de anticipación a la fecha de su terminación el Jurado Mixto se reunirá para prorrogarlo o reformarlo según aconsejen las circunstancias.

BASE XI

Obligaciones de los Ayudantes o Capataces:

Cada empresa tendrá un Reglamento de régimen interior que señalará éstas, pero que en ningún caso podrán estar en contraposición con el sentido general que se establece en las Bases de este Contrato.

Las precedentes Bases de Trabajo han sido aprobadas por la Sección de Capataces del Jurado Mixto del Trabajo Minero en Asturias en las sesiones de 18, 25 y 29 de Enero de 1932 y se hacen públicas a los efectos de su general conocimiento y obligatoriedad.

Oviédo, 22 de Febrero de 1932.—El Secretario, M. Rico Avello.—V.º B.º El Presidente, Celso R. Arango.

R al núm. 590

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

El Licenciado D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Certifícase: Que en el juicio promovido por el Procurador D. Pedro Casasús, a nombre y con poder bastante de la Sociedad Mercantil regular colectiva «Azcoitia Hermanos», de esta plaza, contra

D. Mariano Salán Palacios, casado, vecino de Pola de Lena, representado por los estrados del Juzgado, en reclamación de pesetas, y seguido en este Juzgado por los trámites del juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Gijón, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el Sr. D. Germán López Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad mercantil regular colectiva «Azcoitia Hermanos», domiciliada en esta villa, representada por el Procurador D. Pedro Casasús Cabezón y defendida por el Abogado D. Pedro de Silva; y de la otra, como demandado, D. Mariano Salán Palacios, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Pola de Lena, en esta provincia, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de once mil doscientas treinta pesetas con setenta céntimos, intereses legales y costas; y

Fallo:

Que estimando la demanda de bo de condenar y condeno a don Mariano Salán Palacios, a que pague a la Sociedad mercantil regular colectiva «Azcoitia Hermanos», la cantidad de once mil doscientas treinta pesetas con setenta céntimos, más el interés legal del cinco por ciento de dicha cantidad, a partir del siete de Noviembre último, fecha de presentación de la demanda, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva, por la rebeldía del demandado, si no se solicitara la notificación en su persona, lo pronuncio, mando y firmo.—German L. Bonilla.—Rubricado.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Germán López Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, P. H., Adolfo Mori.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Mariano Salán Palacios, expido el presente a fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Gijón, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—P. H., Adolfo Mori.

R al núm. 588

Cédula de citación

El señor don Gerardo Palacio Sánchez, Juez municipal del Juzgado del distrito de Occidente, en proveído de esta fecha, acordó citar a don Ramón San Pedro Mar-

tinéz, de 25 años de edad, soltero, natural de la provincia de Coruña, y con domicilio en el vapor «Ruda», a fin de que el día dos de Marzo próximo, a las once y media de su mañana, comparezca en el local de este Juzgado, sito en la calle Jovellanos, núm. 10, a fin de celebrar juicio de faltas.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a quince de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario.

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de abintestato de D.ª Serafina Rodríguez y Rodríguez, vecina que fué de Ceceda, promovido por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre de don Antónic y D. José Arango Rodríguez, vecinos de dicho Ceceda, se cita a los interesados D. Emilio y D. Jovino Rodríguez y Rodríguez, hijos de la causante, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en los autos personándose en forma si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, J. Menéndez Revilla.

R. al núm. 594

Juzgado de Villaviciosa

EDICTO

Don Isidoro Díez Canseco de la Puerta, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que por la viuda del que fué Procurador de este Juzgado, don Joaquín Herrera Valcarcel, se solicitó la devolución de la fianza de dos mil pesetas en metálico que había constituido dicho Procurador para garantizar las resultas del cargo con el peculio particular de la referida viuda doña Ramona de la Ballina.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se hace saber al público por medio del presente edicto para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el citado Procurador tuvieron, bajo el apercibimiento de que pasado dicho término se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Dado en Villaviciosa, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Isidoro Díez Canseco de la Puerta.—El Secretario judicial, Licenciado, Ramón Aguirre.

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las per-

sonas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CUESTA, Octavio de la, Médico, con domicilio en esta ciudad de Cangas de Onís, hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, en término de cinco días, para prestar declaración en sumario número 12 de 1932, sobre aborto, e n los apercibimientos de Ley si no comparece.

581

ANUNCIOS NO OFICIALES

ANUNCIO DE SUBASTA

Se saca a subasta el Prado llamado «El Pontón», sito en la Estrecha (San Julián de los Prados), extensión ocho días de bueyes aproximadamente; linda al Norte con carretera de Oviédo a Gijón, Sur D.ª Ramona Martínez Cabal, Este Paulino Sánchez, Oeste José Martínez.

El dominio directo de esta finca pertenece a los herederos de don Manuel González Longoria.

El precio del tipo mínimo, será de quince mil pesetas.

La subasta se verificará el día cuatro de Marzo, a las doce de la mañana, ante el Consejo de familia de los menores D. Juan y doña Angeles García, en la casa que éstos habitan, barrio de la Estrecha.

Se reserva el derecho de adjudicarlo al mejor postor, y siempre que cubra la cantidad señalada como tipo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el momento mismo de la subasta.

Como Comisario partidador de las herencias de don José Pérez Díaz y de la que fué su esposa doña Rosalía García Fernández, vecinos que fueron, en sus días, del Campo de Piñera, del Municipio de Castropol, por medio del presente cito a doña Regina Ouhel, viuda de don Miguel Pérez y García, y a los hijos o descendientes de éste, ausentes en ignorado paradero, que en representación de su padre sean interesados en las citadas sucesiones, para que el día 14 del próximo Marzo, a las cuatro de la tarde, concurran a la casa número 11 de la calle de la Procesión, de la villa de Castropol, para dar principio al inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a las referidas herencias, apercibidos de que, en otro caso, se continuarán las operaciones sin volver a citarlos.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Castropol, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Piñeira.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños